RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 087

La Paz, 30 JUL 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Gregorio Carvajal Ticona, en representación de la empresa Sindicato Mixto de Transportes LIBERTAD, en contra de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2026 de 27 de marzo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de Acta de Inspección N° 003351 de 23 de mayo de 2024, la ATT evidencia que el operador FLOTA LIBERTAD vendió pasajes a dos (2) menores de edad sin que existan los permisos emitidos por la Autoridad competente.

2. Que por medio de Informe S/N de 23 de mayo de 2024, el Punto de Emisión de Permisos de Viaje de NNAs de la Terminal Metropolitana de El Alto, pone en conocimiento a la ATT, que en fecha 23 de mayo de 2024 a horas 09:30 a.m. el personal de turno al realizar el operativo de control respectivo al interior de los buses en coordinación con el personal de turno de la ATT , siendo así que en el Bus de la empresa LIBERTAD con placa N° 2989-UDY se encontró a dos menores de edad que viajaban solos, sin documentos de identidad y no contaban con el formulario de autorización de viajes y la progenitora se encontraban en Oruro.

3. Que el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1504/2024 de 09 de julio de 2024 (INFORME DE INVESTIGACIÓN) emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes (DTR) de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), concluyo: conforme los hechos relatados, se presume que el operador SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES LIBERTAD con REG- 622, presto servicios en la Ruta La Paz-Oruro, con horario programado a las 09:00 a.m., transportando a dos menores de edad quienes no contaban con la autorización emitida por la Autoridad competente, por lo que, el operador estaría incurriendo en infracciones establecidas en el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado por la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017.

4. Que mediante Auto de formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TR LP 170/2025 de 02 de julio de 2025, la ATT dispuso: PRIMERO.- Formular cargos contra el Sindicato Mixto de Transportes Libertas con Registro REG- 622, por la presunta comisión de la infracción "venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las autoridades correspondientes" tipificada en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, al haber vendido pasajes para el traslado de los menores de edad con iniciales RPDH de dieciséis (16) años y A.Y.J.H de seis (6) años, en la ruta El Alto-Oruro a horas 09:00 del día 23 de mayo de 2024, sin la autorización correspondiente emitida por la Autoridad competente para realizar el Viaje a (Defensoría de la Niñez y Adolescencia).

5. Que a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 165/2025 de 16 de diciembre de 2025 la ATT resolvió: *"(…)* ***PRIMERO. -*** *DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES "LIBERTAD" con registro REG – 622, mediante Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 170/2025 de 02 de julio de 2025, por la comisión de la infracción "Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes", tipificada en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, toda vez que se comprobó que en fecha 23 de mayo de 2024, vendió dos (2) boletos a*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

menores de edad con iniciales R.P.H. de dieciséis (16) años de edad y A.Y.J.H. de seis (6) años de edad, sin contar con el respectivo permiso emitido por las Autoridades Correspondientes. ***SEGUNDO. -*** *Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES "LIBERTAD" con registro REG – 622, con APERCIBIMIENTO, acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 102 para operadores PEQUEÑOS, del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017(…)".*

6. Que en fecha 07 de enero de 2026 Gregorio Carvajal Ticona, en representación del Sindicato Mixto de Transporte Libertad, presentó memorial de impugnación en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 165/2025 de 16 de diciembre de 2025.

7. Que mediante Proveído ATT-DJ-PROV LP 18/2026 de 10 de febrero de 2026, la ATT requirió a Gregorio Carvajal Ticona, acredite documentalmente contar con representación para actuar en nombre del Sindicato Mixto de Transporte LIBERTAD, bajo apercibimiento de desestimación, asimismo, aclare el recurso administrativo interpuesto, teniendo presente que en etapa recursiva cabe la presentación del recurso de revocatoria, acorde a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

8. Que a través de memorial presentado el 19 de febrero de 2025, Gregorio Carvajal Ticona, subsano lo requerido por la ATT a través de Proveído ATT-DJ-PROV LP 18/2026 de 10 de febrero de 2026 y ratificando su impugnación a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 165/2025 de 16 de diciembre de 2025.

9. Que a través de Auto ATT-DJ-A LP 6/2026 de 23 de febrero de 2026, la ATT dispuso abrir termino de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto por Gregorio Carvajal Ticona en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 165/2025 de 16 de diciembre de 2025.

10. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2026 de 27 de marzo de 2026, la ATT resolvió: *"**ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 07 de enero de 2026, por GREGORIO CARVAJAL TICONA, en representación legal del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE "LIBERTAD" con registro REG - 622, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 165/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento Aprobado por el DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341."*

11. Que efectuada en fecha 06 de abril de 2026, la notificación de la Resolución Administrativa Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2026 de 27 de marzo de 2026.

12. Que mediante memorial presentado en la ATT en fecha 21 de abril de 2026, Gregorio Carvajal Ticona, en alegada representación de empresa Sindicato Mixto de Transporte LIBERTAD, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2026 de 27 de marzo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

13. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 362/2026 con sello de recepción de 24 de abril de 2026, la Autoridad Reguladora, remitió los antecedentes correspondientes del Recurso Jerárquico, ante esta Cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

D.G.A.J. VºBº Mónica Cortez C. M.O.P.S.V.

Que los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, planteado a través de memorial de 21 de abril de 2026, se resumen/exponen de la siguiente

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

manera:

Informa que trató de pedir los antecedentes del caso a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la Terminal Metropolitana de la ciudad de El Alto, pero los mismos nos señalaron que ellos tendrían que responder sobre este hecho que es del caso de los menores de edad, pero de todas formas nos mandaron al JACHAUTA que se encuentra en puente Bolivia de la misma ciudad y la misma les menciono que las autoridades de la ATT. Tiene que pedir mediante orden sobre el caso de los menores que la defensoría se hizo cargo en ese entonces, motivo por el cual pongo en conocimiento esa situación a efecto de que valore ese aspecto siendo que nosotros como sindicato tratamos de colectar todas las pruebas necesarias para que nos absuelvan sobre este caso ahora bien por todo lo referido y para que su autoridad de la ATT tengan conocimiento pleno de lo que estamos manifestando ahora mismo solicitamos como último recurso que se mande un oficio a la defensoría de la niñez y adolescencia que se encuentra en el JACHAUTA que es la central de las defensorías de la ciudad de el alto para que informen si nuestras personas como sindicato colaboraron con respecto de los menores de edad de iniciales R.P.H y A.Y.J.H ambos de 16 y 6 años.

Solicitando se valore los extremos mencionados y se brinde una solución al presente caso.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° xxx/2026 de 29 de junio de 2026, se tiene las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".*

Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

Que el Artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".*

Que el inciso c), del Artículo 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el Debido Proceso.

Que el Artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencia del acto administrativo el fundamento, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Que el inciso d) del Artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el parágrafo I del Artículo 46 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

Que el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341, establece que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

Que, en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III, IV del Título Tercero de esa Ley.

Que el Artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que, por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso "(…) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, de cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son de las razones para que se declare en decisión" (…) En ese orden este tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: "La motivación es un exigencia constitucional de las resoluciones – judiciales y administrativas o cualesquiera otras -; expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin la se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre y complementando por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento para el SIRESE aprobado por D.S. N° 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y en su parágrafo II, establece las formas de resolución del Recurso Jerárquico.

Que una vez expuesto los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, ante el Recurso Jerárquico interpuesto, previamente corresponde dilucidar si acaso concurren los requisitos legales para la apertura de la instancia jerárquica.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

En principio corresponde considerar que si bien la Constitución Política del Estado (CPE) con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen un proceso o procedimiento judicial o administrativo en su parágrafo II del artículo 180, dispone: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales", es decir ; se plasma el principio de impugnación , lo que implica que todo procedimiento en el ámbito judicial o administrativo, debe prever un mecanismo para recurrir el acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca, o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad judicial o administrativa. El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa.

En ese sentido, se tiene que el Recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la administración pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la administración y los ciudadanos se tornen inseguras.

Por tanto, para la procedencia de los recursos de impugnación deben ser cumplidos ciertos presupuestos y formalidades previstos en la Ley, sin los cuales no es posible la apertura de la competencia del órgano administrativo, a efectos de la revisión del obrar objeto de impugnación.

En este contexto, los recursos administrativos, como actos de impugnación en sede administrativa, requieren a objeto de su admisibilidad del cumplimiento de ciertos requisitos que se establecen desde dos esferas normativas: a) Requisitos formales (presentación. por escrito ante autoridad competente en razón de materia en forma fundamentada, con especificación de la resolución impugnada, acreditando personería, señalando domicilio y dentro de la oportunidad de interposición); b) Requisitos de orden material o sustancial traducido en el perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos o intereses legítimos.

Al respecto, debe tomarse en consideración que los modos trascendentes como el tiempo, influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo.

En tal sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley N° 2341 de procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley N° 2341), con relación a las normas generales de los recursos administrativos y en particular del recurso jerárquico, de acuerdo a lo siguiente:

El Artículo 4 entre otros principios rectores del procedimiento administrativo, establece:

> *"c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; (…)".*

El Artículo 21 (Términos y Plazos) del mismo cuerpo legal, refiriéndose al cómputo de plazos, señala:

> *"I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como* ***máximos y son obligatorios*** *para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.*
> *II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento".*
> *III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.*

Por lo que, debe señalarse que el recurso jerárquico como todo acto de impugnación en

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. V. C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

sede administrativa, requiere del cumplimiento de los requisitos que se encuentran, entre otros, en el Artículo 56 de la Ley 2341 que señala: ***a) los requisitos formales**, es decir, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, **la oportunidad de la interposición**, la firma, la legitimación e interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos*".

Que, en tal contexto, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 en su Artículo 66, parágrafos II, III y IV establece:

> *"II. El **Recurso Jerárquico se interpondrá** ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de Revocatoria, **dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación**, o al día en que se venció el pazo para resolver el recurso de revocatoria.*
>
> *III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *IV. La Autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Art. 2 de la presente Ley."*

En tal sentido, los Artículos 58 y parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos establecidos por Ley, en el presente caso el recurso jerárquico debía ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del ***plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación***.

Que bajo ese marco, la Resolución Ministerial N° 272, de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), ha fijado el siguiente precedente administrativo*: "(…) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen un mera exigencia formal, sino que **representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (…)**".*

El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el parágrafo II del artículo 91 norma el procedimiento del Recurso Jerárquico, y se establece las formas de resolución del mismo, entre ellas, prevé: "*a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; (…)"*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Por lo que, de la revisión de los antecedentes, según se evidenció en la carpeta administrativa, cursa la notificación al Sindicato Mixto de Transportes LIBERTAD, de fecha **06 de abril de 2026,** de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR-LP 26/2026, del Recurso de Revocatoria, practicada en la Terminal de El Alto de la Ciudad de El Alto, mismo domicilio donde se le habían antes notificado todos los demás actuados del proceso sancionador y del recurso de revocatoria, cursa firma de la persona que recibe "*Jhoselin Chipana Aliaga",* con indicación de su cédula de identidad y su relación con la empresa notificada señalando "*Boletera",* de lo que se tiene que, se ha notificado con sometimiento a legalidad y en resguardo del debido proceso y derecho a defensa.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

A dicho efecto, considerando que la previsión legal dispuesta en el parágrafo II del Artículo

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

66 de la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, que dispone que el recurso jerárquico debe ser interpuesto por el interesado dentro el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, se constata que el ahora Recurrente, presentó su Recurso Jerárquico en contra de la resolución que resolvió el Recurso de Revocatoria, recién el **21 de abril de 2026**, cuando debió hacerlo dentro del término legal que venció el día **20 de abril de 2026,** es decir, el Recurso Jerárquico se encuentra fuera del plazo legal establecido al efecto, lo que imposibilita a esta Autoridad Jerárquica abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante. Por lo que, corresponde la desestimación del Recurso Jerárquico en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

En ese sentido, el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 087/2026 de 30 de julio de 2026, se considera que, de acuerdo a la constancia de recepción del memorial de Recurso Jerárquico, este ingresó a la ATT el día 21 de abril de 2026, fuera del plazo legal establecido en el parágrafo II del Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, por lo que, corresponde la desestimación del Recurso Jerárquico al haber sido interpuesto fuera de plazo legal establecido al efecto, en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

UNICO. - DESESTIMAR el Recurso Jerárquico presentado por Gregorio Carvajal Ticona, en representación del Sindicato Mixto de Transportes, en contra de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2026 de 27 de marzo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso a) del parágrafo II del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. VoBo Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VoBo Moniza Ayllon C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia